

## ALGUNOS EJEMPLOS DE LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN COSTA RICA, GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

Manuel E. VENTURA ROBLES\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Función consultiva*. III. *Función contenciosa*. IV. *Integración del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno*. V. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte” o la “Corte Interamericana”) dispone en su artículo 2o. que ésta ejerce función contenciosa y consultiva. La función contenciosa se ejerce de acuerdo con lo que disponen los artículo 61, 62 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o la “Convención Americana”), mientras que el artículo 64 de ésta regula lo referente a la función consultiva.

En cuanto a los efectos que surten las sentencias que dicte la Corte en ejercicio de su función contenciosa, el artículo 63.1 de la Convención señala lo siguiente:

\* Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; miembro *ex-officio* del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, de la “International Law Association”, de la “American Society of International Law”, del “Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional”; miembro honorario de la “Asociación Costarricense de Derecho Internacional”; miembro correspondiente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional; miembro del Consejo Editorial de la *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos* y miembro del Consejo Editorial del *Boletín de la Sociedad Brasileña de Derecho Internacional*. Correo electrónico: [manuelventura@corteidh.or.cr](mailto:manuelventura@corteidh.or.cr)

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por su parte, el artículo 64 de la Convención dispone:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

En lo referente a las opiniones consultivas que emite el Tribunal, el artículo 64 de la Convención no tiene disposición alguna que se refiera a los efectos de aquéllas, lo que es natural, porque las opiniones consultivas no se pueden ejecutar, sino que, como lo ha precisado la Corte en su opinión consultiva OC-1/82, éstas y la doctrina que ellas recogen

tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA.<sup>1</sup>

Por eso no dejará de llamar la atención del lector el ver, en el desarrollo de este trabajo, cómo Costa Rica ha dado efectos jurídicos a dos opiniones consultivas por ella solicitadas (OC-4/84 y OC-5/85) y, cómo ella y Guatemala han dado cumplimiento a importantes sentencias del Tribunal.

También parte del trabajo será dedicado a analizar una sentencia de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (Sala Consti-

<sup>1</sup> Corte I. D. H., "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 1, párr. 25.

tucional), sobre la integración del derecho internacional de los derechos humanos en ese país, específicamente a los instrumentos no convencionales como fuente de derecho. Asimismo, el lector verá cómo Guatemala ha aplicado la jurisdicción indígena a la luz de la Convención Americana, y cómo en acatamiento a sus obligaciones internacionales ha establecido jurisprudencialmente la no extensión de la condena a pena de muerte. Así también se analizará cómo la República Dominicana creó jurisprudencialmente el recurso de amparo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, ya que no existía anteriormente en su legislación

En pocas palabras, señalaremos cómo Costa Rica, Guatemala y la República Dominicana han dado cumplimiento a las normas de la Convención Americana y a las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo realidad, en el ámbito interno, los derechos humanos incluidos en la Convención Americana, meta que deben asumir los Estados partes en el Pacto de San José de Costa Rica para darle efecto útil en sus jurisdicciones a las normas convencionales.

## II. FUNCIÓN CONSULTIVA

### *1. La Opinión consultiva OC-4/84 de 1984 sobre la Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*

Mediante el procedimiento de consulta preceptiva de constitucionalidad, la Sala Constitucional de Costa Rica resolvió una consulta formulada por el presidente de la Asamblea Legislativa en relación con el proyecto de reforma al inciso 5 del artículo 14 de la Constitución Política.<sup>2</sup>

Mediante esta resolución de respuesta a la consulta, la Sala sostuvo, con base en tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, que está prohibido otorgar trato discriminatorio por razón del sexo, en relación con los requisitos de la naturalización.

En particular, la Sala fundamentó su decisión en la opinión consultiva OC-4/84 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>3</sup> así como en

<sup>2</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica: Consulta 98-005381-007-CO-S-11 de agosto de 1998.

<sup>3</sup> Corte I. D. H., Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, opinión consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, serie A, núm. 4.

los artículos 1.1, 17.4 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta resolución, la Sala se refirió en su considerando al precedente de la Corte Interamericana, al señalar:

La Sala estima no solamente que esta reforma no plantea problemas de procedimiento, sino que, ya en lo que atañe al fondo, constituye una oportunidad especial para que la Asamblea Legislativa reactive su papel de “poner al día” el texto constitucional en un aspecto que a estas alturas de la evolución del pensamiento jurídico y, en particular, del Derecho de los Derechos Humanos, resulta imperativo, como es el tema del trato sin discriminación por razones de sexo. De toda suerte, la reforma que ahora se conoce, si bien ha tenido un sinuoso tratamiento en la corriente legislativa, constituye un deber del Estado costarricense, puesto que se origina primero en un mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en la Opinión Consultiva OC-4/84, al conocer una consulta del Gobierno de Costa Rica sobre reformas constitucionales en lo referente a la “naturalización”, entre otras cuestiones no menos importantes, había dictaminado que: “... Por su lado, el párrafo 4 del mismo artículo —se refiere al proyecto de reforma, mismo inciso 5) del artículo 14 actual— dispone ciertas condiciones especiales de naturalización para “la mujer extranjera” que case con costarricense. Aun cuando, si bien con diferente entidad y sentido, esas condiciones están también presentes en el vigente artículo 14 de la Constitución, es necesario preguntarse si las mismas no constituyen hipótesis de discriminación, incompatibles con los textos pertinentes de la Convención. (53) El artículo 1.1. de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma...

En virtud de las amplias consideraciones que la Corte Interamericana formuló, llegó a la conclusión, unánimemente en este aspecto, “(5.) Que sí constituye discriminación incompatible con los artículos 17.4 y 24 de la Convención estipular en el artículo 14.4 del proyecto condiciones preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges”.

Como consecuencia de que la Corte Interamericana dispuso en la mencionada opinión consultiva, que constituía discriminación, de acuerdo con los artículos 17.4 y 24 de la Convención, estipular en la Constitución condiciones preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges, la Asamblea Legislativa de Costa Rica, mediante Ley 7879, del 27 de mayo de 1999, modificó el inciso 5 del artículo 14 de la Constitución Política, para así evitar dicha discriminación. El nuevo texto constitucional dispone que son costarricenses por naturalización “Las personas extranjeras [sin discriminación entre hombres y mujeres] que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense”.

Asimismo, anteriormente la Sala Constitucional había emitido una sentencia<sup>4</sup> en este sentido, en relación con el caso de un extranjero casado con una mujer costarricense al cual le fue denegada la naturalización, al solicitársele una serie de requisitos distintos a los requeridos a la mujer extranjera. En este sentido, la Sala señaló:

La simple comparación de las normas transcritas con la disposición cuestionada demuestra que el beneficio concedido exclusivamente a la mujer extranjera casada con costarricense, constituye una discriminación en perjuicio del hombre extranjero casado con una ciudadana costarricense, contra quien crea artificialmente una desventaja pues le sustrae beneficios por razones de género, contraviniendo con ello el espíritu constitucional y universal de igualdad y no discriminación...

Adviértase que en la especie la desigualdad que hierde los intereses del recurrente no es una simple diferenciación “razonable y objetiva”, sino un tratamiento evidentemente injustificado, infundado y desproporcionado, producto de condicionamientos sociales, culturales, económicos y políticos felizmente superados, tratamiento que actualmente resulta lesivo para la dignidad humana en lo particular, como derecho subjetivo positivo concreto a la igualdad, y para la unidad familiar como derecho social objetivo, desde el momento en que establece una restricción odiosa que atenta, por discriminación, contra el equilibrio jurídico y espiritual de la familia, también tutelado por la Constitución y por el ordenamiento internacional y por ello patrimonio subjetivo del ofendido.

<sup>4</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Sentencia 1633-96, del 10 de abril de 1996.

La norma impugnada crea una especie de marginación que afecta al núcleo familiar y por ende a la sociedad en su conjunto desde el momento en que un integrante de esa comunidad es tratado de manera diferente, cercenando sus derechos igualitarios y colocándolo en situación social de desventaja, frente a su esposa, sus hijos y demás familiares; con ello se resiente el sentido de justicia.

De acuerdo con lo expuesto, la disposición cuestionada, que no establece criterios fundamentales de convivencia, carece de vigencia y aplicabilidad frente a los principios fundamentales que establece la Constitución Política y los Convenios Internacionales, para quienes la igualdad y no discriminación son derechos genéricos, y por ello piedra angular, clave, de nuestro ordenamiento; son valores superiores que configuran e impregnan la convivencia democrática de la Nación y del estado social de derecho vigente. La discriminación señalada cede frente a principios de rango superior dado que la desigualdad en comentario no tiende a proteger una finalidad superior, concreta, dirigida a crear, proteger o fomentar intereses comunes superiores sino a discriminar contra derechos subjetivos.

II. En aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución a esta Sala, se dispone que cuando en la legislación se utilicen los términos “*hombre*” ó “*mujer*”, deberán entenderse como sinónimos del vocablo “*persona*”, y con ello eliminar toda posible discriminación “*legal*” por razón de género, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados.

El caso de la opinión consultiva OC-4/84 es un ejemplo claro de cómo un Estado parte en la Convención Americana da efectos internos a la misma, reformando su Constitución Política, a lo dictaminado por la Corte Interamericana.

## *2. La opinión consultiva OC-5/85 de 1985 sobre la Colegiación obligatoria de periodistas (Costa Rica)*

El 8 de julio de 1985 el gobierno de Costa Rica sometió a la Corte Interamericana, una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la colegiación obligatoria de periodistas y, conse-

cuentemente, sobre la compatibilidad de la Ley 4420, del 22 de septiembre de 1969, denominada Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, con los mencionados artículos de la Convención Americana. El gobierno de Costa Rica formuló la solicitud de opinión consultiva en cumplimiento de un compromiso adquirido con la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Presentaron observaciones a la consulta formulada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”), el Comité Jurídico Interamericano y el propio gobierno solicitante. Asimismo, lo hicieron más de una docena de asociaciones relacionadas con el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión.

Al resolver la solicitud de opinión consultiva, la Corte se refirió, entre otros temas, a la incompatibilidad de la colegiación obligatoria de periodistas como condición para ejercer esa profesión, tal y como lo disponía la Ley 4420 y el artículo 13 de la Convención Americana, que se refiere a la libertad de pensamiento y expresión.

Al respecto señaló la Corte:

... la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

... que la Ley No. 4420 de 22 de septiembre de 1969, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, objeto de la presente consulta, en cuanto impide a ciertas personas pertenecer al Colegio de Periodistas y, por consiguiente, el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>5</sup>

Cabe mencionar, como dato histórico importante, que la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que ejerce funciones de tribunal constitucional, diez años más tarde acogió una acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Roger Ajún Blanco, mediante la cual éste solicitó que se declarara que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica infringía lo dispuesto por el artículo

<sup>5</sup> Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas* (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, puntos resolutivos 1 y 2.

7 de la Constitución Política de Costa Rica y 13 de la Convención Americana, al establecer que “las funciones propias del periodista, sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio” y, al no estarlo él y ejercer como periodista, se tramitaba una causa penal en su contra, por el delito de ejercicio ilegal de esa profesión.

En esta histórica sentencia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica no solamente hizo importantes alusiones al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, sino que decidió la obligatoriedad del Estado costarricense de acatar y ejecutar lo resuelto por la Corte en la OC-5/85.

Señaló la Sala IV sobre esta materia, el 9 de mayo de 1995, mediante su voto 2313-95, que:

La Opinión de la Corte es muy extensa y rigurosa en el tratamiento del tema, pero a fin de que más adelante esta misma sentencia pueda precisar su propio alcance, cabe señalar que en el numeral 34 de las consideraciones, está una parte clave de la decisión, cuando afirma que “en principio la libertad de expresión requiere que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a los medios de comunicación social”. Acto continuo, agrega la Corte que la libertad de expresión “también requiere que los medios de comunicación sean, en la práctica, verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla”. Y así, señala por la vía del ejemplo, que con lo anterior solamente son compatibles condiciones en las que: (a) haya pluralidad de medios de comunicación social, (b) prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera que sea la forma en que se manifieste y “la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas”. Eso, además de lo que explícitamente señala el artículo 13 de la Convención, que en lo que estrictamente tiene que ver con esta acción, se torna demasiado notorio. La Corte acudió en apoyo de su argumentación, a los artículos 29 y 32 del propio Pacto de San José de Costa Rica, pues allí se contienen criterios de interpretación del instrumento y de esa normativa extrajo que las posibles restricciones permitidas por el artículo 13.2 deben ser compatibles con conceptos como “instituciones democráticas”, “democracia representativa” y “sociedades democráticas”, que se recogen a lo largo de su texto y que necesariamente deben servir de parámetro para sus decisiones.

Agregó la Sala en cuanto al objeto de la consulta, que

... si la Corte elogió el hecho de que Costa Rica acudiera en procura de su opinión, emitida hace diez años, resulta inexplicable lo que desde aqué-



lla fecha ha seguido sucediendo en el país en la materia decidida, puesto que las cosas han permanecido igual y la norma declarada incompatible en aquella ocasión, ha gozado de plena vigencia durante el tiempo que ha transcurrido hasta la fecha de esta sentencia. Eso llama a la reflexión, porque para darle una lógica al sistema, ya en la Parte I, la Convención establece dentro de los deberes de los Estados, respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio (artículo 1). Especialmente debe transcribirse lo que dispone el artículo 68: “1. Los estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la corte en todo caso en que sean partes...” Si se pretendiera que tal norma, por referirse a quienes “sean partes”, solamente contempla la situación de los casos contenciosos, la Corte Interamericana misma ha ampliado el carácter vinculante de sus decisiones también a la materia consultiva (OC-3-83), y en el caso bajo examen no le cabe duda a la Sala que Costa Rica asumió el carácter de parte en el procedimiento de consulta, toda vez que ella misma la formuló y la opinión se refiere al caso específico de una ley costarricense declarada incompatible con la Convención.

En cuanto al fondo, la Procuraduría sostuvo que desde la emisión de la Opinión Consultiva OC-5-85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surgió para el Estado de Costa Rica, la obligación ética de realizar las operaciones legislativas y judiciales dirigidas a establecer una conformidad, en beneficio de la vigencia y goce efectivos de los derechos humanos consagrados en la misma Convención Americana.

Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su OC-05-85 unánimemente resolvió que la colegiación obligatoria de periodistas contenida en la Ley 4420, en cuanto impide el acceso de las personas al uso de los medios de comunicación, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede menos que obligar al país que puso en marcha mecanismos complejos y costosos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Concluir en lo contrario, conduce ciertamente a la burla de todo propósito normativo ya no solo de la Convención, sino del órgano por ella dispuesto para su aplicación e interpretación. Ciertamente, no ha sucedido así y desde hace ya casi diez años, como se dijo, el Estado costarricense ha mal disimulado su deber a acatar lo dispuesto por la Corte, la que precisamente se pronunció ante la propia petición de este país.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica: Acción de inconstitucionalidad, Voto 2313-95, exp. 0421-S-90, núm. 2313-95, sentencia del 9 de mayo de 1995.

Éste es un segundo caso de cómo el Estado costarricense, en un caso contencioso concreto presentado ante la Sala Constitucional, hizo prevalecer la norma convencional sobre el texto de una ley específica, aceptando el criterio y doctrina emitido de la Corte Interamericana en su opinión consultiva OC-5/85, otorgándole así efecto en el derecho interno.

### III. FUNCIÓN CONTENCIOSA

#### 1. *Caso Mauricio Herrera vs. Costa Rica*

El 2 de julio de 2004 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia y resolvió el caso Herrera Ulloa contra el Estado de Costa Rica.<sup>7</sup> La demanda en este caso fue presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con objeto de que la Corte decidiera si el Estado de Costa Rica violó el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de expresión) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado, en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser, por cuanto el Estado emitió una sentencia penal condenatoria, en la que declaró al señor Herrera Ulloa, autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con todos los efectos derivados de la misma, entre ellos la sanción civil.

Los hechos se refieren a las violaciones cometidas por el Estado, al haber emitido el 12 de noviembre de 1999, una sentencia penal condenatoria, como consecuencia de que los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 de diciembre, todos de 1995, se publicaron en el periódico *La Nación* diversos artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido supuestamente consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían al diplomático Félix Przedborski, representante *ad honorem* de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria, la comisión de hechos ilícitos graves. La referida sentencia fue emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y en ésta se declaró al señor Mauricio Herrera Ulloa, autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la

<sup>7</sup> Corte IDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107.

modalidad de difamación, por lo que se le impuso una pena consistente en una multa, y además se le ordenó que publicara el “Por Tanto” de la sentencia en el periódico *La Nación*. Asimismo, la comentada sentencia declaró con lugar la acción civil resarcitoria y, por ende, se condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico *La Nación*, en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de una indemnización por concepto de daño moral causado por las mencionadas publicaciones en el periódico *La Nación* y, a su vez, al pago de costas procesales y personales. Igualmente, en dicha sentencia se ordenó al periódico *La Nación*, que retirara el “enlace” existente en *La Nación Digital*, que se encontraba en internet, entre el apellido Przedborski, y los artículos querrellados, y que estableciera una “liga” en *La Nación Digital*, entre los artículos querrellados y la parte resolutive de la sentencia. Finalmente, como efecto derivado de tal sentencia, el ordenamiento jurídico costarricense exigió que se anotara la sentencia condenatoria dictada contra el señor Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes. Aunado a lo anterior, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José emitió una resolución, mediante la cual intimó al señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del periódico *La Nación*, a dar cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

El 2 de julio de 2004 la Corte emitió sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, en la cual decidió en cuanto al fondo, que el Estado de Costa Rica violó los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de pensamiento y de expresión), y 8.1 y 8.2.h. (Garantías judiciales) de la Convención Americana, e incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado costarricense debe dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y adecuar, en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y pagar una indemnización por concepto del daño inmaterial sufrido por el señor Mauricio Herrera Ulloa, así como por concepto de los gastos devengados en el proceso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Dicho fallo de la Corte Interamericana ha tenido importantes repercusiones en el derecho interno costarricense, no solamente en materia de libertad de expresión, sino también en los procesos penales en los cuales se alega una violación al debido proceso, conforme a lo señalado por la Corte Interamericana en dicha sentencia y, además, en relación con las modificaciones a la legislación procesal penal costarricense, de acuerdo con lo ordenado por la Corte Interamericana en ese caso.

Como consecuencia de esta sentencia, la Sala Constitucional resolvió una consulta judicial preceptiva de constitucionalidad,<sup>8</sup> en la que señaló que en el caso del recurrente podría haberse configurado una infracción al derecho a un juez imparcial, y por ende una lesión a su derecho al debido proceso si —como lo señala la Corte Interamericana— se lograra determinar la existencia de elementos de juicio suficientes que hagan concluir que los magistrados que participaron en la primera decisión analizaron aspectos relativos al fondo del asunto y no sólo sobre la forma del mismo, de modo tal que su imparcialidad se haya visto afectada al momento de conocer y pronunciarse sobre la segunda sentencia condenatoria contra el recurrente, todo lo cual deberá verificar entonces el órgano consultante al conocer el caso concreto. En virtud de lo anterior, la Sala evacuó la consulta formulada, al señalar que la intervención de un juez en un proceso penal resolviendo o participando de nuevo en la resolución de un punto o cuestión jurídica cuando éste ya había sido valorado, razonado y resuelto formalmente por él mismo, es contrario al debido proceso.

En cuanto a las reformas legislativas consecuencia de la sentencia de fondo, el 18 de abril de 2006 la Asamblea Legislativa de Costa Rica aprobó la Ley 8503, de Apertura de la Casación Penal. Dicha Ley modificó siete artículos del Código Procesal Penal y agregó dos preceptos a dicho ordenamiento. Adicionalmente, la Ley de Apertura modificó dos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (sobre la incorporación de magistrados suplentes para las salas de casación, que establece la competencia del Tribunal de Casación Penal sobre ciertos delitos, algunos de los cuales, previo a la reforma, eran de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica, con el fin de equilibrar la carga de trabajo de la Sala Tercera y los tribunales de casación).

<sup>8</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica: Resolución 08490-2006 (Expediente 05-016584-0007-CO), del 14 de junio de 2006.

La denominación de la Ley y el motivo por la cual se adoptó sugieren la apertura del recurso de casación. Sin embargo, la Ley de Apertura, en realidad, modificó además del recurso de casación, un artículo de la parte general del Código Procesal Penal y el procedimiento de revisión de la sentencia (que a diferencia de varios países de la región, en Costa Rica no se lo considera un recurso). Al incluir reformas más allá del recurso de casación en sí mismo, pareciera que la Ley de Apertura se refiere más a la apertura de la instancia de casación que a la apertura del mismo.

Es así que por la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso de Mauricio Herrera Ulloa contra Costa Rica, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica elaboró una reforma al sistema de casación penal, que fue aprobado y convertido en Ley de la República, por Ley 8503, del 18 de abril de 2006. Esta ley estableció que los magistrados que conocen la casación penal no pueden haber participado en instancias previas, y amplió el margen de apreciación de la prueba por los magistrados que participan en la última instancia.

El caso de Mauricio Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica es otro claro ejemplo de cómo este Estado parte acogió la jurisprudencia de la Corte Interamericana para reformar su legislación interna y para dejar sin efectos una sentencia del más alto tribunal de ese país.

## 2. Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*

En cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*,<sup>9</sup> la Corte Suprema de Justicia de Guatemala emitió un acuerdo que declara la falta de efectos de lo actuado en el proceso penal seguido en contra del señor *Fermín Ramírez* y decide la iniciación de un nuevo proceso en su contra.

La Corte Interamericana señaló en su sentencia que la introducción en el texto penal guatemalteco de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención. Además, entre otras cosas, la Corte consideró que el derecho de gracia forma parte del *corpus juris* internacional, en

<sup>9</sup> Corte IDH, caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C, núm. 126.

particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para estos efectos, dichos tratados internacionales de derechos humanos tienen preeminencia sobre las leyes internas, según lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte declaró en su fallo que el proceso penal aplicado al señor Ramírez violó los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y principio de legalidad, entre otros, de la Convención Americana. En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Guatemala emitió una resolución, en la cual además consideró la obligatoriedad de las sentencias emitidas por el tribunal interamericano.

En dicho acuerdo,<sup>10</sup> la Corte Suprema señaló:

Que en virtud del sometimiento del Estado de Guatemala a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los fallos que ésta emita en cuanto a interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son definitivos e inapelables, habiéndose comprometido el Estado, conforme al artículo 68 de la Convención, a dar cumplimiento a las decisiones de la Corte.

...

Que en virtud del carácter vinculante del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deviene imperativo dar cumplimiento al mismo, para lo cual resulta pertinente designar al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, a efecto conozca del debate oral y público dentro del proceso instruido en contra del imputado Fermín Ramírez o Fermín Ramírez Ordoñez, tomando en cuenta que dicho órgano jurisdiccional es el competente por razón del territorio y que el mismo se encuentra integrado por jueces distintos de los que conocieron del proceso que ha quedado sin efecto.

...

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla deberá informar oportunamente a la Corte Suprema de Justicia de lo actuado dentro del proceso de mérito, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto resolutivo número quince (15) de la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil cinco, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Acuerdo 96-2006-23 de enero de 2006. Caso Fermín Ramírez, Acuerdo de la presidenta del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala.

#### IV. INTEGRACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNO

##### 1. *Los instrumentos no convencionales como fuentes de derecho (Costa Rica)*

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica resolvió una consulta que determina la constitucionalidad del proyecto de ley de aprobación del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”.<sup>11</sup>

En sus consideraciones menciona que los instrumentos internacionales de derechos humanos son parámetros a seguir en cualquier decisión que la Sala adopta. Señaló, además, que dichos instrumentos priman sobre la Constitución en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías, si fueren emitidos por organismos internacionales de los que Costa Rica sea parte, aun sin ser tratados.

En esta resolución, la Sala señaló diversos precedentes en materia de derechos humanos y Estado constitucional de derecho, a saber:

La aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país sirven en primer término, como lo indica la norma, como parámetros de decisión en los procesos de hábeas corpus y de amparo, pero en la jurisprudencia de la Sala también se acude a ellos en la decisión de cualquier asunto que se somete a su conocimiento y resolución, fundamentalmente porque el papel central que cumple, es el de garantizar el principio de supremacía de la Constitución, hoy, como se ve del artículo 48 citado, extendido más allá y por encima del mero texto constitucional. En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los “instrumentos internacionales”, significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948), por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, para entenderse como vigente y con la fuerza normativa que le

<sup>11</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica: Resolución 2000-09685 (expediente 00-008325-007-CO) del 1o. de noviembre de 2000.

otorga la materia que regula. Otro tanto cabe decir de las “Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos”, de la Organización de las Naciones Unidas, que aunque sean producto de reuniones de expertos o el trabajo de algún departamento de esa organización, por pertenecer nuestro país a ella, y por referirse a derechos fundamentales, tienen tanto el valor de cualquier normativa internacional que formalmente se hubiera incorporado al derecho interno costarricense. En este sentido puede citarse la sentencia No. 2000-07484, del veinticinco de agosto último, en que por virtud de un hábeas corpus formulado por un recluso, esta Sala condenó al Estado por violar esas Reglas Mínimas, particularmente por el hacinamiento y falta de higiene constatadas en un centro penitenciario...

Dentro de ese orden de ideas, ha dicho la jurisprudencia de la Sala que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen en este país pleno valor y que, en tratándose de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales “tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución” (sentencia 2313-95).

También la Sala ha recogido en sus precedentes, el peso del valor democracia en la organización del sistema interamericano, cuando la Asamblea Legislativa la consultó en ocasión de tramitarse la aprobación del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Protocolo de Cartagena de Indias, firmado el 5 del diciembre de 1985, advirtiendo en su opinión consultiva, que resultaba jurídicamente imposible aceptar la literalidad del artículo 3, que permitía a los Estados integrantes del sistema “elegir libremente su sistema político, económico y social”. Dijo en ese momento la Sala: “Los Estados que han permitido a sus pueblos autodeterminarse y han permitido el ejercicio de la democracia representativa podrán, en aplicación del artículo 3 inciso e) ya descrito, elegir las instituciones políticas, económicas y sociales que particularmente les convengan. Pero lo que viene a ser inaceptable desde el punto de vista costarricense, es que se interprete el Protocolo de Reformas de manera tal que permita sistemas políticos antidemocráticos que irrespeten los derechos fundamentales de la persona, bajo la ilegal protección del principio de no intervención...” (Sentencia 769-90, del 10 de julio de 1990).

Por su parte, la Corte Interamericana ya había señalado con anterioridad y ha reafirmado que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa



y adquiere sentido en función de los otros,<sup>12</sup> y además, “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.<sup>13</sup>

Asimismo, la Corte ha señalado también que

Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.<sup>14</sup>

Este corto recorrido por algunas decisiones de la Sala Constitucional permite entender el modelo por el que ha optado Costa Rica, incorporando al más alto nivel de vigencia el derecho internacional de los derechos humanos. Posteriormente, en 2001, los Estados miembros de la OEA aprobaron la Carta Democrática Interamericana, la cual recoge los principios establecidos por la Corte y la Sala IV de Costa Rica, señalado a la democracia representativa como el único sistema político legítimo que debe imperar en América. Dicha Carta señala en su preámbulo:

... la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el

<sup>12</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, nota 156, párr. 92; Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993, serie A, núm. 13, párr. 31; Garantías judiciales en Estados de emergencia, nota 141, párr. 35, y El Hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, serie A, núm. 8, párr. 26.

<sup>13</sup> *Cfr.* La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nota 160, párr. 34.

<sup>14</sup> Corte IDH, caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127.

desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la OEA es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención.

... el carácter participativo de la democracia en nuestros países en los diferentes ámbitos de la actividad pública contribuye a la consolidación de los valores democráticos y a la libertad y la solidaridad en el hemisferio.<sup>15</sup>

## *2. Eficacia de la jurisdicción indígena a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Guatemala)*

El 7 de octubre de 2004 la Corte Suprema de Justicia de Guatemala emitió una sentencia, mediante la cual resolvió un recurso de casación respecto a la falta de aplicación de normas de carácter internacional en un caso de materia penal. En dicha sentencia señaló que las normas internas no son jerárquicamente superiores a las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos ratificadas por Guatemala.

En este caso un miembro de una comunidad indígena fue juzgado mediante los mecanismos propios de su comunidad, y posteriormente por un proceso penal ordinario. Por tanto, en dicha sentencia, la Suprema Corte reconoció la validez jurídica de los procesos penales llevados conforme a las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, y por tanto determinó que el proceso penal ordinario, cuando ya el individuo había sido juzgado por los mecanismos propios de su comunidad, viola la normativa internacional, tal como el artículo 8.4 de la Convención Americana (Garantías Judiciales) y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

En esta sentencia,<sup>16</sup> la Corte Suprema estableció:

Luego del análisis del caso de procedencia invocado, normas infringidas y fallo impugnado, esta Corte Estima que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que del estudio de los argumentos vertidos por el tribunal de segunda Instancia, para no recoger el recurso interpuesto, se fundan en normas de carácter ordinario, las cuales a la vista de la interpretación correcta del artículo 46 Constitucional, no pueden ser superiores jerárquicamente

<sup>15</sup> Organización de los Estados Americanos, *Carta Democrática Interamericana*, aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 11 de septiembre de 2001.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, Recurso de casación 218-2003-7 de octubre de 2004. Caso Francisco Velásquez López.

a la normativa internacional aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, ya que el procesado Francisco Velásquez López, ya había sido juzgado por las autoridades tradicionales de su comunidad de Payajxit, en donde le fue impuesta una pena. En el presente caso, la norma constitucional citada abre la posibilidad de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, correspondiéndole la prevista en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regula la prohibición de juzgar dentro del Estado de Guatemala, a una persona dos veces por el mismo hecho, lo cual ocurrió en el caso bajo examen.

Aunado a lo anterior el Ministerio Público con fecha veinte de diciembre de dos mil dos presentó al Tribunal de Sentencia de Quiché, un memorial por medio del cual solicitaba el sobreseimiento del proceso, en virtud de haber dirimido las partes su conflicto en base a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio 169, en ese sentido que por imperio constitucional corresponde, el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público en representación del Estado de Guatemala y éste solicitó la absolución del imputado.

### *3. La no extensión de la condena a pena de muerte en acatamiento a las obligaciones internacionales (Guatemala)*

El 14 de mayo de 2007 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala resolvió una acción de revisión en contra de una sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, narcoactividad y delitos, en la cual se condenó a pena de muerte al señor Pablo Arturo Ruiz Almengor, por el delito de plagio o secuestro sin que la víctima haya fallecido.

La Corte Suprema, tomando en consideración el artículo 4.2 (Derecho a la vida) de la Convención Americana, la OC-3/83 emitida por la Corte Interamericana,<sup>17</sup> así como la legislación interna guatemalteca, estimó que la sentencia penal emitida en contra del señor Ruiz violó la Convención Americana, en tanto el Estado está obligado a no extender la pena de muerte a casos no previstos en la ley cuando ratificó la Convención Americana.

<sup>17</sup> Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-3/83, del 8 de septiembre de 1983, serie A, núm. 3.

En la sentencia emitida por la Corte Suprema,<sup>18</sup> por medio de la cual resolvió la acción de revisión, se señaló:

El delito de Plagio o Secuestro en su redacción original (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala) contemplaba como elementos esenciales el apoderamiento que el sujeto activo realiza de una persona, privándola de su libertad y manteniéndola un tiempo sin ella (elemento material) y que como delito doloso, requiere un dolo específico que consiste en lograr a través de la privación de la libertad de una persona rescate, canje u otro ilícito (elemento interno); elementos que tipificaban el Plagio o Secuestro; teniendo como consecuencia jurídica la pena de ocho a quince años de prisión, pero si con motivo u ocasión del Plagio o Secuestro falleciera la víctima, se impondría pena de muerte. Al analizar la reforma del artículo 201 del Código Penal (Decreto 81-96 del Congreso en mención), dicha figura sigue conteniendo los mismos elementos originales del Plagio o Secuestro, pero como consecuencia jurídica en todo caso, la pena de muerte, lo cual da sustento para afirmar dicha reforma extendió la pena de muerte a una conducta que no contemplaba dicha sanción, lo cual viola el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dicho artículo prohíbe extender la aplicación de la pena de muerte a aquellos delitos que no tenga contemplada dicha sanción (opinión consultiva OC-3/83, emitida el 8 de septiembre de 1983 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Si bien, el artículo 201 del Código Penal, reformado por el Decreto 81-96 del Congreso de la República de Guatemala contiene como única pena la de muerte, también lo es que el artículo 201 del Código Penal precitado, en su descripción original (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), determinaba dos tipos de pena la prisión y la muerte. La primera cuando la víctima no fallece; y la segunda, cuando la víctima falleciere como consecuencia del Plagio o Secuestro. En ese orden de ideas, esta Cámara estima que imponer pena de muerte cuando la víctima no fallece como producto del Plagio o Secuestro, tal como ocurre dentro del presente asunto, es extender dicha pena a un caso que no se encontraba contemplado en su versión original, lo cual viola el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la cual fue ratificada por el Estado de Guatemala desde 1978 a través del Decreto 6-78 del Congreso de la República, aceptando Guatemala no extender la pena de muerte a casos no previstos en la ley, y si en fecha posterior se permite imponerla, generaría responsabilidad al

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala. Revisión 10-2006-14 de mayo de 2007. Caso Pablo Arturo Ruiz Almengor.

Estado de Guatemala y a sus funcionarios (opinión consultiva OC-14/94, emitida el 9 de diciembre de 1994 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) al tenor del artículo 155 Constitucional. Por las razones expuestas deviene palmariamente la procedencia de la acción promovida.

#### 4. *Creación jurisprudencial del recurso de amparo para la protección de los derechos humanos (República Dominicana)*

El 24 de febrero de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana emitió una sentencia a través de la cual da vida al recurso de amparo, tomando como base el artículo 25.1 de la Convención Americana (Protección judicial) en el cual se consagra el derecho a un recurso rápido y sencillo.

En la República Dominicana no existía, previo a esta sentencia, ninguna ley que le otorgara a los tribunales dominicanos, competencia expresa para conocer las acciones de amparo. Ante esta situación, la Suprema Corte, mediante esta sentencia, recurre a sus poderes de ordenación del Poder Judicial para establecer los tribunales competentes, así como las reglas básicas del procedimiento, lo cual, a su vez, es una obligación derivada del mencionado artículo de la Convención Americana.

En la sentencia,<sup>19</sup> la Suprema Corte señala:

... el recurso de amparo, como mecanismo protector de la libertad individual en sus diversos aspectos, no debe ser excluido como remedio procesal específico para solucionar situaciones creadas por personas investidas de funciones judiciales ya que, al expresar el artículo 25.1 de la Convención, que el recurso de amparo está abierto en favor de toda persona contra los actos que violen sus derechos fundamentales, “aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, evidentemente incluye entre éstas a las funciones judiciales; que si bien ésto es así, no es posible, en cambio, que los jueces puedan acoger el amparo para revocar por la vía sumaria de esta acción lo ya resuelto por otros magistrados en ejercicio de la competencia que le atribuye la ley, sin que se produzca la anarquía y una profunda perturbación en el proceso judicial, por lo que tal vía queda abierta contra todo acto u omisión de los particulares o de los órganos o agentes de la administración pública, incluido la omisión o el acto administrativo, no jurisdiccional, del poder

<sup>19</sup> Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, 24 de febrero de 1999. Caso Productos Avon, S. A.

judicial, si lleva cualquiera de ellos una lesión, restricción o alteración, a un derecho constitucionalmente protegido.

Atendido, a que si bien el artículo 25.1 de la citada convención prescribe que el recurso de amparo debe intentarse ante los jueces o tribunales competentes, y si también es cierto que la competencia, para este recurso, no está determinada por nuestro derecho procesal ni por ley especial alguna, como sí ocurre con la ley de habeas corpus, que atribuye competencia y reglamenta la forma de proceder para proteger la libertad física o corporal del ciudadano, no es menos cierto que como el recurso de amparo constituye el medio o procedimiento sencillo, rápido y efectivo creado para todos los derechos consagrados en la Constitución y otras leyes excepto aquellos protegidos por el habeas corpus, ningún juez podría, si a él se recurre por una alegada libertad constitucional vulnerada, negar el amparo pretextando la inexistencia de ley que reglamente la acción ejercida.

## V. CONCLUSIONES

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos fue diseñado con dos órganos de protección, cada uno de ellos con funciones diferentes, pero complementarias: la Comisión, órgano principal de la OEA, para el control político de las violaciones masivas de derechos humanos, mediante visitas *in loco* e informes generales sobre la situación de los derechos humanos en los Estados donde se producen esas violaciones, así como sus funciones de órgano convencional, no jurisdiccional, para la tramitación inicial de las denuncias sobre violaciones a la Convención Americana y su eventual sometimiento a la Corte. El otro órgano del sistema es la Corte Interamericana, órgano convencional y jurisdiccional que decide con carácter vinculante los casos que le somete la Comisión Interamericana mediante la restitución del derecho conculcado y la imposición de sanciones a los Estados. Las sentencias que dicta la Corte Interamericana son de acatamiento obligatorio para los Estados partes en la Convención Americana que hayan aceptado la competencia obligatoria de la Corte.

La Corte Interamericana, como tribunal que es, ha creado una doctrina y una jurisprudencia que a su vez ha venido permeando la doctrina y la jurisprudencia de los Estados partes en la Convención Americana, en un esfuerzo para que el ser humano sea el centro de la actividad jurisdiccional de los tribunales nacionales, que desarrollen también una doctrina en

que el respeto y la protección de los derechos humanos sea el eje central de su actividad.

En el fondo lo que se busca es que los valores que pregonan la Convención Americana recogidos mediante la jurisprudencia de la Corte permeen la sociedad, y consecuentemente la humanicen. Un ejemplo claro es este trabajo que demuestra cómo, en el caso de Costa Rica, Guatemala y la República Dominicana, las opiniones consultivas y las sentencias mencionadas han sido determinantes para que estos Estados den pasos adelante en la construcción de una sociedad más humana.